

- Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.
- Tercero. El que por la autoridad judicial se declare deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos, mientras que no satisfaga á sus acreedores.
- Cuarto. El vago ó mal entretenido.
- Quinto. El sirviente doméstico.
- Sesto. El que no sepa leer.
- Sétimo. Los eclesiásticos regulares.
- Art. 21. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la República Mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

Art. 22. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

### CAPITULO III.

#### *De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del Estado.*

Art. 23. Los derechos de los ciudadanos del Estado, consisten en la facultad de elegir y ser electos.

Art. 24. A ningun habitante del Estado podrá esigirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

Art. 25. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia.

Art. 26. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

## TITULO II.

### PODER LEGISLATIVO.

#### CAPITULO I.

##### *Del Congreso.*

Art. 27. El poder legislativo del Estado reside en su Congreso.

Art. 28. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

Art. 29. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil.

Art. 30. Aunque la poblacion por esta proporcion, no dé veintium diputados, el Congreso se compondrá siempre de este número.

#### CAPITULO II.

##### *De las atribuciones del Congreso.*

Art. 31. Las atribuciones del Congreso son:

Primera. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Segunda. Resolver y declarar, en caso de duda, si algun acuerdo suyo es ley, decreto ó simple providencia económica.

Tercera. Ecsaminar y calificar la legitimidad de la instalacion y de los actos de la junta general electoral de diputados al Congreso del Estado.

Cuarta. Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos ó no en el seno del Congreso.

Quinta. Nombrar gobernador, miembros del tribunal superior de justicia, tesorero y contador.

Sesta. Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, gobernador, secretarios del despacho y ministros del tribunal superior, por delitos comunes ó de oficio, y del tesorero y contador solo por delitos de oficio.

Sétima. Conocer de los delitos de oficio, cometidos por los diputados, é imponerles por ellos las penas que correspondan.

Octava. Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Novena. Ecsaminar y calificar cada año, la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

Décima. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

Undécima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales, y dar reglas para su organizacion.

Duodécima. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponda á los distritos, partidos ó municipalidades.

Décima tercera. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun.

Décima cuarta. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Décima quinta. Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que conforme á las leyes generales deba dar el Estado para la milicia del gobierno de la Union.

Décima sesta. Protejer la libertad política de la imprenta.

Décima sétima. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza á los estrangeros, arreglándose en estas últimas á la ley que dicte el Congreso de la Union.

Décima octava. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no se hayan reservado espresamente á los poderes generales por la acta constitutiva ó la constitucion federal.

Décima novena. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Union y hacer las iniciativas y esposiciones que se crean convenientes, ya al gobierno general, ya al de los Estados.

### CAPITULO III.

#### *De las leyes.*

Art. 32. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador y en el órden judicial el tribunal superior de justicia.

Art 33. Las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres dias entre

una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.

Art. 34. Si despues de esta, el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision á que corresponda.

Art. 35. Las iniciativas del gobernador y del tribunal superior de justicia, se pasarán desde luego á la comision respectiva.

Art. 36. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictámen la comision, y sin que éste haya sufrido dos lecturas, con intervalo de cinco dias entre una y otra.

Art. 37. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará, no estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.

Art. 38. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, excepto en los casos en que espresamente se ecsige mayor número.

Art. 39. Será nominal la votacion de las leyes ó decretos cuando se trate de su aprobacion.

Art. 40. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 41. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno, firmados por el presidente y secretarios del Congreso.

Art. 42. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite, á la comi-

sion respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 43. Para la discusion podrá nombrar uno ó dos de los secretarios del despacho que lleven su voz.

Art. 44. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecucion.

Art. 45. Contra ningun acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oir antes al consejo.

Art. 46. La ley contra que objetare, de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

Art. 47. Si en el dia en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prolongarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 48. Las leyes se publicarán bajo esta forma.

*N. gobernador del Estado libre y soberano de México, à todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:*

*El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente: (aquí el testo de la ley.)*

*Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. (en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)*

*Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule à quienes toque cuidar de su ejecución. (la fecha y firma del gobernador y secretario.)*

#### CAPITULO IV.

*De la reunion, receso y renovacion del Congreso.*

Art. 49. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 50. Las primeras sesiones darán principio el dia 2 de Marzo, y terminarán el 2 de Junio. Las segundas empezarán el 15 de Agosto, y se cerrarán el dia 16 de Octubre.

Art. 51. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la Diputacion permanente, de acuerdo con el gobierno.

Art. 52. Para el tiempo de su receso nombrará una Diputacion permanente, compuesta de cinco de sus miembros que elegirá tres dias antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

Art. 53. Elegirá tambien en el mismo dia, un suplente para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

Art. 54. Los nombrados para componer la Diputacion permanente en las sesiones últimas, antes de la renovacion del Congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

Art. 55. El primer nombrado será el presidente de la Diputacion. Por su falta lo será el que le sigue, segun el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

Art. 56. Las funciones de esta Diputacion durarán todo el tiempo del receso del Congreso; y en el año prócsimo á la renovacion de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del Congreso siguiente.

Art. 57. Son facultades de esta Diputacion permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes, formando espediente sobre cualquier incidente que haya notado relativo á estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus prócsimas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente ó suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones.

Cuarta. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias á la renovacion del Congreso hasta que nombren su presidente y secretarios.

Quinta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 133.

Sesta. Suspender á los funcionarios de que habla la facultad 6.ª del art. 31 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al Congreso en el primer dia de las prócsimas sesiones.

Art. 58. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aun que no haya evacuado su comision antes del dia de

la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 59. El lugar de las sesiones del Congreso será el designado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

Art. 60. El Congreso se renovará parcialmente cada dos años saliendo los mas antiguos.

Art. 61. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaría del Congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

Art. 62. Esta se tendrá ocho dias antes de la apertura de las sesiones.

Art. 63. Cuatro dias despues se tendrá la segunda, en que se calificarán los nuevos poderes y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios para el Congreso.

Art. 64. En cualquier número que se reunan los diputados, estan facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

Art. 65. Las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

## CAPITULO V.

### *De los diputados.*

Art. 66. Ningun ciudadano podrá escusarse del

cargo de diputado, sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando si fuere posible, á la junta electoral, á efecto de que nombre otro antes de disolverse.

Art. 67. Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningun tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

Art. 68. Los diputados no podrán:

Primero. Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Comparecer civil ni criminalmente sino ante el Tribunal, compuesto de individuos del Congreso, con arreglo á lo que previene su reglamento interior.

Cuarto. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 69. Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta Constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

CAPITULO VI.

*De las elecciones de diputados.*

Art. 71. Habrá juntas municipales, de partido, y una general de todo el Estado.

Art. 72. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para el Congreso del Estado.

Art. 73. Solo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sean mayores de veinticinco años.

Art. 74. Nadie puede votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

Art. 75. Ninguno de los elegidos podrá escusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado, en el caso de reeleccion inmediata.

Art. 76. Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

Art. 77. Sus presidentes cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad, de que se obre en ellas con total sujecion á las facultades que concede la ley.

Art. 78. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determi-

nada persona: habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 79. Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 80. Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores, á pluralidad de votos.

Art. 81. Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho, las decidirá ésta á pluralidad de votos, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en esta ú otra ley, se dará por escludido el elector.

Art. 82. Se estenderá la acta de la junta ó juntas que hubiere habido, y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una cópia que firmarán tambien los mismos individuos.

Art. 83. A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado del presidente, secretario y escrutadores, que le servirá de credencial.

Art. 84. Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

Art. 85. Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de Agosto en cada una de las mu-

nicipalidades, divididas estas en tantas secciones, cuantos fueren los electores primarios que correspondan á toda la municipalidad.

Art. 86. El número de estos electores estará con la poblacion de la municipalidad en razon de tres por cada cuatro mil almas, ó una fraccion que pase de dos mil.

Art. 87. En toda municipalidad, aunque su poblacion no llegue á cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

Art. 88. La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.

Art. 89. En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la seccion, ecsistente al tiempo de la eleccion en la municipalidad.

Art. 90. En ellas solo podrán votar los vecinos de la seccion.

Art. 91. Se declarará elector por cada seccion el que reuniere la mayoría absoluta de votos. Si dos ó mas la reunieren, la suerte decidirá el empate.

Art. 92. Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulacion de votos sobre el valor ó nulidad de la eleccion, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta á pluralidad de votos de los concurrentes.

Art. 93. Si la decision fuere en contra del valor de la eleccion, ó la duda fuere de ley, se dará por escludido de elector el sugeto sobre quien recaiga la decision ó la duda, y por electo el que haya reunido

respecto de los demas la pluralidad de votos de la seccion; si estos fueren dos ó mas, la suerte decidirá el empate.

Art. 94. La cópia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.

Art. 95. Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de estos el domingo último de Agosto, y serán presididas por los sub-prefectos.

Art. 96. Concurrirán á votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes á cada partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

Art. 97. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á la de eleccion y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de ecsaminar las credenciales de los electores y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

Art. 98. El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido, será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan á todo el partido ó por una fraccion que pase de tres.

Art. 99. Se declarará elector secundario el que reuniere la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurrieren á la junta de partido.

Art. 100. La eleccion se hará de uno en uno si

fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas; si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniere la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la elección.

Art. 101. Si antes de disolverse la junta se suscitare duda de hecho sobre el valor de alguna ó algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decisión al valor de la elección, ó la duda versase sobre esta ú otra ley, se dará por escludido el sugeto en que recaiga la decisión ó la duda y se procederá á nueva elección en los términos prescritos.

Art. 102. El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido, y ecsistente en él al tiempo de la elección.

Art. 103. No podrán ser electores primarios ni secundarios, los que al tiempo de la elección ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares, ni los que las ejerzan gubernativas con título ó formal despacho del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

Art. 104. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido, se remitirán por su presidente al de la junta general.

Art. 105. La junta general del Estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo primero de Octubre: en él se

elegirán los diputados que correspondan al Congreso del Estado.

Art. 106. Será presidida esta junta por el gobernador del Estado.

Art. 107. Concurrirán en ella á votar diputados para el Congreso del Estado, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el Estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

Art. 108. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para el Congreso del Estado, elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de ecsaminar las credenciales y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

Art. 109. La elección de diputados que segun la convocatoria correspondan para el Congreso del Estado, se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 110. En cada votación será electo diputado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos.

Art. 111. Si en ninguno concurriere esta mayoría, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número, y quedará electo el que la obtenga.

Art. 112. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para



proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

Art. 113. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la de eleccion de diputados al Congreso del Estado, se remitirá al presidente de su Congreso.

Art. 114. Los suplentes se renovarán en su totalidad cada dos años, y su número será el que corresponda á razon de uno por cada dos propietarios.

Art. 115. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere ser ciudadano del mismo en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 116. No podrán ser diputados al Congreso del Estado.

Primero. Los diputados y senadores al Congreso general, estén ó no en ejercicio.

Segundo. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

Tercero. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el Estado.

Cuarto. El gobernador, el tesorero general y los adminitradores de rentas.

Quinto. Los electores á la junta general.

### TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

## PARTE PRIMERA.

Del gobierno del Estado.

### CAPITULO I.

*Personas que lo desempeñarán.*

Art. 117. El gobierno del Estado se desempeñará por un gobernador.

Art. 118. Para los casos de impedimento temporal del gobernador, se nombrará gobernador interino en el momento que se sepa por el Congreso el impedimento, é interin se hace el nombramiento se encargará del gobierno el presidente del Tribunal Superior y por su falta el que haga sus veces.

Art. 119. Si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel.

### CAPITULO II.

*Del gobernador.*

Art. 120. Para ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus dere-